



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00322-00
DEMANDANTE	BANCODE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	ADRIANA MARIA FIGUEROA PADILLA
FECHA	21 de noviembre de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$8.132.277
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL_____</b>	<b>\$8.132.277</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.132.277.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0b01f8365c62c2f0bab649020745002cb229fa47d0fb9bc43f499040b6a489**

Documento generado en 21/11/2022 02:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00322-00
DEMANDANTE	BANCODE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	ADRIANA MARIA FIGUEROA PADILLA
FECHA	21 de Noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2021, el despacho resolvió Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ADRIANA MARÍA FIGUEROA PADILLA, por la suma de:

- CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATROPESOS M/L (\$102.820.684,00), contenida en PAGARÉ SIN número que contiene las siguientes obligaciones 81020005777, 8100013729, 8100013861, 8100014092.
- UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.922.155,00), por conceptos de intereses corriente liquidados desde 16 de octubre del 2020 hasta 14 de mayo de 2021.
- ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$11.432.555,00), por conceptos de intereses moratorios.

Más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 15 de marzo de 2022, la parte ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la demandada de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la demandada a la dirección Carrera 21B N. 24 - 103, en la ciudad de Bogotá. La empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida por ANGELICA U en fecha 09 de marzo de 2022, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.

A su vez, el 07 de septiembre de 2022, se allega documentación de notificación a la demandada, así:

- Notificación por aviso enviada a la dirección Carrera 21B N. 24 - 103, en la ciudad de Bogotá. La empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida por JUAN MIGUEL en fecha 02 de septiembre de 2022, indicando que la persona a notificar SI reside o Labora en esa dirección, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Verificado el expediente, se advierte que la demandada ADRIANA MARÍA FIGUEROA PADILLA, solicitó link del expediente digital a través del correo electrónico del Despacho, el cual le fue compartido en fecha 05 de septiembre de 2022, dejando vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de ADRIANA MARÍA FIGUEROA PADILLA.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.132.277.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa045a0c0f5139b2464f5c38e45853c5528ee4a923231d1a7fbd00ee8374132**

Documento generado en 21/11/2022 02:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00474-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	ROYSMAN MILLET MONTES CERVANTES
FECHA	21 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 17 de mayo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allegó documentación del proceso de notificación realizado a la demandada ROYSMAN MILLET MONTES CERVANTES, donde la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., certificó que la notificación fue entregada efectivamente en la dirección señalada, Carrera 25A No. 53D- 83, en la ciudad de Barranquilla, el día 11 de mayo de 2022, conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.

No obstante, es de indicar que revisado el expediente no se observa que, el apoderado del ejecutante, allegue la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, en consecuencia, esta agencia judicial negará la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ROYSMAN MILLET MONTES CERVANTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Requerir a la parte demandante para que allegue los documentos de la notificación realizada a la demandada como lo establece el artículo 292 del C.G.P.

**Tercero:** Conceder, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebdf085304a0320f6fd2e69311bf3f58abeb12008b55f3dd0d46a475ad5a896**

Documento generado en 21/11/2022 02:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00570-00
DEMANDANTE	BANCODE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	DUBER DANOVIS GONZÁLEZ HERRERA
FECHA	21 de noviembre de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.495.425
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL_____</b>	<b>\$4.495.425</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$4.495.425.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0bf355129b3efbfb31882d5bf0adb13bc2303c9a7342c84c450edb9c61fef**

Documento generado en 21/11/2022 02:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00570-00
DEMANDANTE	BANCODE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	DUBER DANOVIS GONZÁLEZ HERRERA
FECHA	21 de Noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2022, el despacho resolvió Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra DUBER DANOVIS GONZALEZ HERRERA, por la suma de:

- SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$60.462.389,00), contenida en PAGARÉ número 80420007551.
- TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.757.982,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 21 de agosto de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 31 de marzo de 2022, la parte ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado a la dirección Calle 47A N. 14 - 42, en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida por IVANNA PEREZ en fecha 25 de marzo de 2022, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.

A su vez, el 02 de septiembre de 2022, se allega documentación de notificación al demandado, así:

- Notificación por aviso enviada a la dirección Calle 47A N. 14 - 42, en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida por EMILCE HERRERA en fecha 02 de mayo de 2022, indicando que la persona a notificar SI reside en esa dirección, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Verificado el expediente, se advierte que el demandado DUBER DANOVIS GONZÁLEZ HERRERA, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de DUBER DANOVIS GONZÁLEZ HERRERA.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$4.495.425.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f14483ea802549d14d6f645597ae48130154a0df92682e2a7de6162cb7fa2dd**

Documento generado en 21/11/2022 02:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ  
RADICADO: 080014-053-010-2022-00273-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 18 de octubre del presente año. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 18 de octubre de la presente anualidad, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición en contra del auto de 11 de noviembre del 2022. En resumen, se sustenta:

Que se informó desde la presentación de la demanda, en el ítem de pruebas, la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, así como también se allegó las evidencias del caso, tal como la solicitud de crédito de persona natural, que reposa a folios 29 al 33.

Sin hacer mayores elucubraciones al respecto, revisado los reparos del presente recurso, así como el libelo introductorio y sus anexos, se pudo constatar que le asiste razón al vocero judicial del banco ejecutante.

Efectivamente, en el acápite de prueba fue especificada la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. Así como también se allegó documento denominado: "*solicitud de crédito persona natural*", suscrito por el señor Gabriel Fernando Hoyos Meléndez; donde quedó consignado que su correo electrónico es: [gabriel.hoyos.melendez@gmail.com](mailto:gabriel.hoyos.melendez@gmail.com). Que coincide con la dirección donde se agotó el trámite de notificación personal, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se revocará la providencia objeto de impugnación y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, por encontrarse debidamente notificado el demandado, sin que hubiese formulado excepciones que merecieran la atención del despacho.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** REPONER el auto de fecha 11 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y contra el señor GABRIEL FERNANDO HOYOS MELENDEZ, conforme a como se ordenó en el auto de mandamiento de pago y el que lo corrigió.

**Tercero:** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.



**Cuarto:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Quinto:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.364.672), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f6831e92012ec0d241f546aab163f1edeac9328ebc04b7ad2f00a886f5e83a**

Documento generado en 21/11/2022 02:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CAROLINA MANRIQUE JUBIZ Y OTRO  
RADICADO: 080014-053-010-2022-00473-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 2 de noviembre del presente año. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 2 de noviembre del 2022, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición en contra del auto de 16 de agosto del 2022. En resumen, se sustenta:

La demanda no reunía el requisito previsto en el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido que, el contrato de leasing, aportado como anexo, ni tampoco en el texto del libelo inicial, se especifica el valor del canon mensual de arrendamiento que debía cancelar el locatario o arrendatario y que se encontraban adeudados. Requisito que considera indispensable para determinar la competencia.

Al respecto la parte demandada, en el uso del traslado del recurso de reposición, en resumen manifestó:

Que en el hecho sexto de la demanda se especificó que los demandados se encontraban en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 19 de noviembre de 2019. Con todo, el valor del canon lo considera inocuo o innecesario dado que no se están cobrando sumas de dinero, sino la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento.

Que tampoco el valor de los cánones es relevante para determinar la competencia, como quiera que en el presente proceso se determina por el valor catastral de los bienes dado en tenencia por arrendamiento, citando el artículo 26 del Código General del Proceso.

Inicialmente es menester precisar que, no se trata de un tema menor que se especifique los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, como lo pretende minimizar el extremo activo, pues, representa un acto de lealtad procesal con su contraparte<sup>1</sup>, pues de ello se fundará las excepciones perentorias que eventualmente se puedan formular, o en su defecto, acreditar el pago y demostrar que no se encontraba en la mora invocada, y por ende, decidir si prosperaría o no la restitución pretendida.

Dicho lo anterior, se avizora la improsperidad de la presente impugnación, bajo el sustento que, revisado los hechos de la demanda, específicamente en el numeral séptimo, se indicó expresamente que las demandadas se encuentran en mora de pagar los cánones de arrendamiento financiero desde el mes de noviembre de 2019 hasta julio de 2022. Luego, los fundamentos del recurso no tienen sustento en la realidad procesal.

<sup>1</sup> Art. 78 del CGP: Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.





En gracia de discusión, es del caso aclarar que los cánones adeudados no constituyen un elemento para determinar la competencia en los procesos de restitución de tenencia por leasing de arrendamiento financiero, sino el avalúo catastral del inmueble, conforme a la última regla del numeral sexto del artículo 26 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se insiste en que no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Reconocer personería al doctor EDUARDO LASCANO GARCÍA, como apoderado judicial de la demandada ROSARIO JUBIZ HAZBUM, para los fines y efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3479a4ea755406899bd0f00d49e5787d56a4dc696a9e5916d1d08dd9bb8d62a1**

Documento generado en 21/11/2022 02:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00664-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
GARANTE	ANDREA CAROLINA DURAN ESCALONA
FECHA	21 de noviembre de 2022

**Informe secretarial:** Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte ejecutante, mediante memorial recibido el 15 de noviembre del presente año siendo las 16:14 horas, presenta escrito a través del cual pretende subsanar los defectos de la demanda señalados en el auto de 03 de noviembre de la misma anualidad.

El auto de inadmisión fue publicado en estado No.163 el día 04 de noviembre del año que transcurre, ello quiere decir, que el actor tenía hasta el 15 de noviembre para corregir la demanda. Por lo que el escrito de subsanación fue presentado en forma extemporánea, pues fue recibido el 15 de noviembre de 2022 a las 16:14 horas, contando entonces, que su presentación se realizó al día siguiente hábil como ya se indicó. Es decir, no dentro del término legal de cinco días que le fue otorgado a la parte demandante. Dando lugar a rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se...

#### RESUELVE:

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b1c89f1d796de2cefac357a26a1888dba3dd45d8c889898e9dd737b05d42a9**

Documento generado en 21/11/2022 02:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00670-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINESA S.A.
GARANTE	JHONFER RAI MERCADO ROMERO
FECHA	21 de noviembre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que por estado electrónico No.163 de fecha 04 de noviembre de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 15 de noviembre de la misma anualidad, hora: 15:24. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINESA S.A. contra JHONFER RAI MERCADO ROMERO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JHONFER RAI MERCADO ROMERO.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** MAZDA  
**LINEA:** CX-30  
**CLASE:** CAMIONETA  
**PLACAS:** JXW-081  
**COLOR:** BLANCO NIEVE  
**MODELO:** 2022  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** 3MVDM2W7ANL114753  
**NUMERO DE MOTOR:** PE40722672

De propiedad del señor JHONFER RAI MERCADO ROMERO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINESA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderado judicial de FINESA S.A., al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dea25fb661507b282bc3e5b6ba91a12722b5ad18fde830a4d4f6a4fedbb7ec**

Documento generado en 21/11/2022 02:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, 21 de noviembre de 2022

Señores

**POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES**

[mebar.sijin@policia.gov.co](mailto:mebar.sijin@policia.gov.co)

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00670-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINESA S.A.
GARANTE	JHONFER RAI MERCADO ROMERO

Le informo que dentro del trámite referenciado se ordenó la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** MAZDA  
**LINEA:** CX-30  
**CLASE:** CAMIONETA  
**PLACAS:** JXW-081  
**COLOR:** BLANCO NIEVE  
**MODELO:** 2022  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** 3MVDM2W7ANL114753  
**NUMERO DE MOTOR:** PE40722672

De propiedad del señor JHONFER RAI MERCADO ROMERO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico: bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINESA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o a quien este designe.



Sírvase proceder de conformidad y cualquier novedad informarle a este Juzgado.

Cordialmente,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

Al contestar el oficio por favor cite el Radicado 08001405301020220067000.

*C.P.S.*